

Montevideo, 20 de noviembre de 1997

C I R C U L A R N° 26

Ref.: Seguro de Renta Vitalicia

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Banco Central del Uruguay aprobó, por Resolución D/634/97 de fecha 14 de noviembre de 1997, las Pautas Mínimas del Contrato de Seguro de Renta Vitalicia y Bases Técnicas de Aplicación Uniforme que se transcriben a continuación:

ARTICULO 1: MENCIONES MINIMAS

El contrato de renta vitalicia previsional contendrá como mínimo las siguientes menciones:

1. Nombre del asegurado y de la entidad aseguradora con identificación de su representante legal
2. Fecha de celebración del contrato
3. Fecha de inicio de vigencia de las prestaciones
4. Domicilio de los contratantes
5. Riesgo cubierto
6. Prima

C I R C U L A R N° 26

7. Renta vitalicia inicial
8. Lugar de pago de las prestaciones

El contrato de renta vitalicia previsional deberá encontrarse firmado por ambas partes contratantes.

ARTICULO 2: DEFINICIONES

A los efectos del contrato de renta vitalicia previsional los términos que se utilicen en los textos de las pólizas deberán entenderse en el sentido que a éstos les otorga la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 3: RIESGO CUBIERTO

La cobertura que concederá la entidad aseguradora por la contratación de la póliza comprende el beneficio de una renta vitalicia mensual pagadera a:

- a) El asegurado mientras viva,
- b) Los beneficiarios indicados en el artículo 25 de la Ley 16.713, una vez fallecido el asegurado.

C I R C U L A R N° 26

ARTICULO 4: PRIMA

El precio de este seguro será una prima única, pagadera de una sola vez mediante el traspaso del saldo acumulado de la cuenta de ahorro individual del afiliado a la entidad aseguradora por la que éste haya optado. Dicho traspaso será ejecutado por la Administradora de Fondos de Ahorros Previsionales.

Los impuestos sobre las primas que correspondan se descontarán de la prima abonada.

ARTICULO 5: RENTA INICIAL

La renta inicial que se determine como contraprestación del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del asegurado en ningún caso podrá ser inferior al cociente que resulte entre dicho saldo -previamente disminuido en los impuestos que correspondan- y la prima que de acuerdo con la edad y sexo del asegurado resulta de la siguiente tabla:

Edad	Sexo Masculino		Sexo Femenino	
	Prima de Renta Vitalicia	Importe de la Renta por cada 1000	Prima de Renta Vitalicia	Importe de la Renta por cada 1000
50	292.2244	3.4220	288.9309	3.4610
51	287.3806	3.4797	282.7875	3.5362
52	281.2722	3.5553	276.6022	3.6153
53	275.0811	3.6353	270.3817	3.6985
54	268.5482	3.7237	264.0773	3.7868
55	262.5002	3.8095	257.7009	3.8805

C I R C U L A R N° 26

Edad	Sexo Masculino		Sexo Femenino	
	Prima de Renta Vitalicia	Importe de la Renta por cada 1000	Prima de Renta Vitalicia	Importe de la Renta por cada 1000
56	256.5603	3.8977	251.2871	3.9795
57	251.2669	3.9798	244.8117	4.0848
58	244.0006	4.0984	238.3213	4.1960
59	238.3148	4.1961	231.7867	4.3143
60	231.4758	4.3201	225.2617	4.4393
61	226.0566	4.4237	218.6585	4.5733
62	218.9967	4.5663	212.0116	4.7167
63	212.9111	4.6968	205.3155	4.8706
64	206.8072	4.8354	198.6062	5.0351
65	199.4791	5.0131	191.8635	5.2120
66	193.6213	5.1647	185.1463	5.4011
67	187.3752	5.3369	178.4684	5.6032
68	180.2822	5.5469	171.8418	5.8193
69	174.7913	5.7211	165.2616	6.0510
70	168.1972	5.9454	158.7402	6.2996
71	162.7166	6.1457	152.2972	6.5661
72	155.6134	6.4262	145.9186	6.8531
73	149.4374	6.6918	139.6372	7.1614
74	143.1102	6.9876	133.4262	7.4948
75	136.8712	7.3061	127.2927	7.8559

C I R C U L A R N° 26

Edad	Sexo Masculino		Sexo Femenino	
	Prima de Renta Vitalicia	Importe de la Renta por cada 1000	Prima de Renta Vitalicia	Importe de la Renta por cada 1000
76	131.1454	7.6251	121.2786	8.2455
77	125.2322	7.9852	115.3536	8.6690
78	119.2271	8.3874	109.6436	9.1205
79	113.9236	8.7778	104.2038	9.5966
80	108.2883	9.2346	98.9255	10.1086

Cuando la edad del asegurado -a la fecha de inicio de vigencia- no fuera exacta, la prima de renta vitalicia se calculará por interpolación lineal entre los valores de las primas promedio correspondientes a las edades enteras inmediata anterior e inmediata posterior.

La entidad aseguradora podrá establecer una renta vitalicia inicial mayor a la que se determine de acuerdo con los párrafos anteriores. En este caso, deberá presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para su aprobación, conforme a lo establecido en la Circular N° 14 de 12 de marzo de 1996, la tabla de primas de rentas vitalicias que utilizará dentro de las Bases Técnicas de su plan de seguros de renta vitalicia. Dicha tabla deberá ser utilizada con carácter general y uniforme para todos los asegurados.

Asimismo, las entidades aseguradoras deberán presentar los distintos supuestos utilizados que justifiquen la utilización de la Tabla propuesta.

ARTICULO 6: FECHAS DE PAGO

Las fechas de pago de la renta inicial y de las subsiguientes deberá adecuarse a lo

C I R C U L A R N° 26

establecido en la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y a sus normas reglamentarias.

ARTICULO 7: AJUSTE MINIMO DE LAS PRESTACIONES

La entidad aseguradora deberá ajustar la cuantía de la renta vitalicia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 16.713 citada.

ARTICULO 8: AJUSTE ADICIONAL DE LAS PRESTACIONES

La entidad aseguradora podrá prever, con carácter general y uniforme, el ajuste de los valores de la renta vitalicia en una cuantía superior al ajuste mínimo -establecido en el artículo 7-. En este caso, deberá presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para su aprobación, conforme a lo establecido en la Circular N° 14 de 12 de marzo de 1996, el mecanismo de ajuste a utilizar y su justificación dentro de las Bases Técnicas que integren su plan de seguros.

Pagada la prestación adicional, la misma integrará posteriormente la renta vitalicia y por ende, deberá ajustarse en función del artículo 7 precedente.

ARTICULO 9: BENEFICIARIOS

Los beneficiarios con derecho a pensión son aquellas personas, en un todo de acuerdo con el artículo 25 de la Ley N° 16.713, que reúnan tal calidad al momento de emitirse la póliza como quienes adquieran con posterioridad la referida condición.

La asignación de pensión que corresponda en cada caso así como el período de pago de los beneficios se determinarán de acuerdo con las estipulaciones previstas en la Ley

C I R C U L A R N° 26

N° 16.713 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 10: RESCISION DE LA POLIZA

Una vez suscripto el contrato, el mismo no podrá ser rescindido por ninguna de las partes contratantes.

ARTICULO 11: INFORMACION

Al momento de contratarse el seguro deberá probarse mediante documentación fehaciente, la edad y estado civil del asegurado así como todos los datos relativos a los beneficiarios potenciales indicados en el artículo 25 de la Ley N° 16.713.

ARTICULO 12: NORMAS SUPLETORIAS

El contrato de seguro de renta vitalicia se registrará por las disposiciones previstas en la Ley N° 16.713, en sus normas reglamentarias y por las normas contenidas en la presente Circular.

ARTICULO 13: INFORMACION AL ASEGURADO O BENEFICIARIO (s)

La entidad aseguradora anualmente suministrará al asegurado o, en caso del fallecimiento de éste, al (los) beneficiario (s), información relativa a la póliza, la cual deberá incluir como mínimo:

C I R C U L A R N° 26

- Nombre del asegurado
- Nombre de los beneficiarios
- Número de póliza
- Período de información
- Rentas vitalicias pagadas durante el período de información
- Renta vitalicia mensual a la fecha de la información
- Factores de ajuste aplicados en el período informado.

ARTICULO 14: DEROGACION CIRCULAR N° 22

Por la presente se deroga la Circular N° 22 de fecha 6 de diciembre de 1996.